

## BALEARES

19091 LEY 3/1986, de 19 de abril, de Normalización Lingüística.

### EXPOSICION DE MOTIVOS

Las islas Baleares se incorporan al área lingüística catalana con la conquista de Mallorca por el Rey Jaime I (1229), Ibiza y Formentera por el Arzobispo de Tarragona, Guillem de Montgrí (1235) y Menorca por el Rey Alfonso «El Liberal» (1287).

Desde entonces, el catalán es la lengua propia de las islas Baleares y ha sido siempre el instrumento con el cual los isleños han realizado sus máximas aportaciones a la cultura universal, y el vehículo que ha hecho posible la articulación del genio de nuestro pueblo, de manera que su huella quedase marcada de forma imborrable en el legado cultural de los pueblos de Occidente.

Desde el siglo XIII, la lengua catalana, al lado del latín para determinados usos, se convierte en la lengua de la cancellería y en la de la administración en general, así como de la predicación y de otras actividades públicas y formales; y también es la lengua usada por el pueblo como instrumento de intercomunicación social.

En el siglo XVIII, los Decretos de Nueva Planta anulan los órganos de autogobierno de la Corona de Aragón y la lengua catalana empieza a sufrir un proceso de marginación creciente en los diversos ámbitos de uso público y formal. Así, en 1768, por una Pragmática de Carlos III, la lengua catalana es desterrada de la mayor parte de la documentación oficial, civil y eclesiástica; y diversos textos legales proscriben, hacia la mitad del siglo XIX, el uso de nuestra lengua en la enseñanza. En el siglo XX, aparte del breve parentés de la Segunda República, el catalán sufre una marginación, todavía más acentuada, tanto en la escuela como en los medios de comunicación y, también, en el uso oficial y público en general que culmina durante la dictadura franquista. Finalmente, la generalización de los modernos medios de comunicación, sobre todo radio y televisión, en los cuales quedaba excluido el catalán, ha hecho que nuestra lengua llegase a correr peligro de desaparición si no se enderezaba el rumbo.

Asimismo, es preciso tener en cuenta la llegada, en tiempos recientes, de un número considerable de inmigrantes de otras áreas lingüísticas, a los que nuestra sociedad no ha podido ofrecer los instrumentos que pudieran facilitarles su normal integración.

Por todo eso es por lo que nuestra lengua, que ha sido y sigue siendo vehículo de una cultura universal, se encuentra, actualmente, en una situación de desvalimiento. Consecuencias de esta situación son: Un exceso de barbarismos en la lengua hablada popularmente, el desconocimiento de las formas de expresión culta tradicional, la generalización de ciertos perjuicios lingüísticos y de diversas actitudes de infravaloración hacia el propio idioma.

Con el restablecimiento de la democracia, la Constitución y el Estatuto de Autonomía de las islas Baleares han establecido un marco legal que permite iniciar un proceso de recobramiento y de promoción de la lengua propia de las islas Baleares que pueda aligerar parcialmente la situación actual.

La Constitución española, en su artículo 3, dice que «el castellano es la lengua oficial del Estado», la cual «todos los españoles tienen el deber de conocer y el derecho de usar», que «las demás lenguas españolas serán también oficiales en las respectivas Comunidades Autónomas de acuerdo con sus estatutos» y que «la riqueza de las diferentes modalidades lingüísticas de España es un patrimonio cultural que ha de ser objeto de especial respeto y protección.»

La Ley Orgánica 2/1983, de 25 de febrero, del Estatuto de Autonomía para las Islas Baleares, en su artículo 3, establece que la lengua propia de la Comunidad Autónoma es la catalana, cooficial con la castellana, y señala el derecho que tienen todos los ciudadanos a conocerla y usarla sin que nadie pueda ser discriminado por causa del idioma.

Por otra parte, el artículo 10.21 atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de «fomento de la cultura, de la investigación y de la enseñanza de la lengua de la Comunidad Autónoma». Y, en el artículo 14, encarga a los poderes públicos la normalización lingüística, atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva para la enseñanza de la lengua catalana «... en armonía con los planes de estudios estatales ...» y señala, además, que «las modalidades insulares de la lengua catalana serán objeto de estudio y protección, sin perjuicio de la unidad del idioma.»

El Real Decreto 2193/1979, de 7 de septiembre, desarrollado por la Orden de 25 de octubre de 1979, inició el camino para la incorporación de la lengua y la cultura de la Comunidad Autónoma al sistema educativo de las islas Baleares, durante la etapa preautonómica hasta la promulgación del Estatuto de Autonomía,

cuya aprobación da por finalizado el período de provisionalidad al constituirse Baleares como Comunidad Autónoma, de conformidad con lo que determina el artículo 1.º de la Ley Orgánica 2/1983, de 25 de febrero.

La lengua catalana y la lengua castellana son ambas lenguas oficiales de la Comunidad Autónoma, con el mismo rango, si bien de naturaleza diferente: La oficialidad de la lengua catalana, propia de las islas Baleares, se basa en un Estatuto de Territorialidad, con el propósito de mantener la primacía de cada lengua en su territorio histórico. La oficialidad del castellano, establecida por la Constitución en todo el Estado, se basa en un Estatuto personal, a fin de amparar los derechos lingüísticos de los ciudadanos, aunque su lengua no sea la propia del territorio.

De acuerdo, pues, con esta marco legal, la Comunidad Autónoma tiene el derecho y el deber de acabar con la situación de anomalía sociolingüística y se compromete a regular el uso de la lengua catalana como lengua propia de las islas Baleares, y del castellano como lengua oficial de todo el Estado. Por ello, deberá garantizar los derechos lingüísticos y hará posible que todos conozcan las dos lenguas, precisamente para poder hacer efectivos aquellos derechos.

También es preciso comprometer a todos los ciudadanos de las islas Baleares, cualquiera que sea su lengua habitual, en la salvaguarda y extensión de la lengua catalana en una situación social en la que todos los ciudadanos conozcan las dos lenguas y asuman la defensa y normalización de la catalana, porque es un componente esencial de la identidad nacional de los pueblos de las islas Baleares.

La Comunidad Autónoma tiene, en suma, como objetivos, llevar a cabo las acciones pertinentes de orden institucional para que el catalán, como vehículo de expresión moderno, plurifuncional, claro, flexible y autónomo, y como principal símbolo de nuestra identidad como pueblo, vuelva a ser el elemento cohesionador del genio isleño y ocupe el lugar que le corresponda en calidad de la lengua propia de las islas Baleares. Por todo ello, ha de estar presente en los diversos ámbitos de uso oficial de la Administración, en los medios de comunicación de masas, de la escuela y de la vida social en general, con el correspondiente respeto a las modalidades lingüísticas propias de la tradición literaria autóctona, pero sin perjuicio de la unidad de la lengua catalana.

### TITULO PRELIMINAR

Artículo 1. 1. La presente Ley tiene por objeto desarrollar el artículo 3 del Estatuto de Autonomía, en lo que respecta a la normalización de la lengua catalana, como propia de las islas Baleares en todos los ámbitos, y garantizar el uso del catalán y del castellano como idiomas oficiales de esta Comunidad Autónoma.

2. Son, por lo tanto, objetivos de la Ley:

- Hacer efectivo el uso progresivo y normal de la lengua catalana en el ámbito oficial y administrativo.
- Asegurar el conocimiento y el uso progresivo del catalán como lengua vehicular en el ámbito de la enseñanza.
- Fomentar el uso de la lengua catalana en todos los medios de comunicación social.
- Crear la conciencia social sobre la importancia del conocimiento y del uso de la lengua catalana por todos los ciudadanos.

Art. 2. 1. El catalán es la lengua propia de las islas Baleares y todos tienen el derecho de conocer y usarla.

2. Este derecho implica poder dirigirse en catalán, oralmente o por escrito, a la Administración, a los Organismos públicos y a las Empresas públicas y privadas. También, implica poder expresarse en catalán en cualquier reunión y desarrollar en esta lengua las actividades profesionales, laborales, políticas, sindicales, religiosas y artísticas; así como recibir la enseñanza en catalán y también la información en todos los medios de comunicación social.

3. Las manifestaciones en lengua catalana de forma oral o escrita, pública o privada, produce plenos efectos jurídicos y del ejercicio de este derecho no puede derivar ningún requerimiento de traducción ni ninguna exigencia dilatoria o discriminatoria.

4. Nadie podrá ser discriminado por razón de la lengua oficial que use.

5. Las modalidades insulares de la lengua catalana serán objeto de estudio y protección, sin perjuicio de la unidad del idioma.

Art. 3. Las personas jurídicas del ámbito territorial de las islas Baleares se han de atener, también, a los puntos que establece el artículo anterior.

Art. 4. Los poderes públicos han de adoptar las medidas necesarias para hacer efectivos la promoción, el conocimiento y el uso normal de la lengua catalana.

Art. 5. 1. Los ciudadanos pueden dirigirse a los Jueces y Tribunales a fin de obtener la protección judicial en relación al derecho de usar cualquiera de las dos lenguas oficiales, de acuerdo con la legislación vigente.

2. El Govern de la Comunitat Autònoma està legitimat per a actuar de ofici o a instància de part amb els afectats o separatament; exercint les accions polítiques, administratives o judicials necessàries per a fer reals i efectius els drets dels ciutadans, reconeguts en l'article 3 del Estatut d'Autonomia i en la present Ley.

## TITULO I

### Del uso oficial

Art. 6. 1. El català, com a llengua pròpia de la Comunitat Autònoma de les illes Balears, ho és també del Govern Autònom, del Parlament i dels Consells Insulars, i, en general, de l'Administració Pública, de l'Administració Local i de les Corporacions i Institucions Públiques dependents de la Comunitat Autònoma.

2. El català i el castellà són llengües oficials de la Comunitat Autònoma de les illes Balears i han de ser usades preceptivament per l'Administració segons la forma regulada per la Ley.

Art. 7. 1. Les Lleys aprovades pel Parlament de la Comunitat Autònoma, els Decrets legislatius, les disposicions normatives i les Resolucions oficials de l'Administració Pública, han de publicar-se en llengua catalana i en llengua castellana en el «Butlletí Oficial de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears».

En cas de interpretació dubtosa, el text català serà el autèntic.

2. Respecte de la llengua, la documentació derivada de les activitats administratives, els avisos, els formularis i els impresos de les Entitats públiques citades redactats en llengua catalana tenen validesa oficial i plena eficàcia jurídica.

Art. 8. 1. Els ciutadans tenen dret a usar la llengua catalana, oralment o per escrit, en les relacions amb l'Administració Pública en l'àmbit territorial de la Comunitat Autònoma.

2. Les còpies o certificacions expedides per les Entitats públiques de la Comunitat Autònoma han de expedir-se en català excepte en el cas que el interessat o la persona o Entitat a les requereixi sol·liciti la seva versió castellana.

3. En les illes Balears les actuacions administratives són vàlides i produeixen plens efectes qualsevol que sigui la llengua oficial usada.

Art. 9. 1. El Govern de la Comunitat Autònoma de les illes Balears ha de regular, mitjançant disposicions reglamentàries, el seu ús normal, oralment o per escrit, de la llengua catalana en les activitats administratives dels òrgans de la seva competència.

2. El Govern de la Comunitat Autònoma de les illes Balears ha de promoure, d'acord amb els òrgans competents, la normalització de la llengua catalana, oralment o per escrit, en els Registres públics no dependents de la Comunitat Autònoma.

3. Els documents públics otorgats en les illes Balears se han de redactar en la llengua oficial escollida pel otorgant, o, si d'acord amb els principis i les normes d'aquesta Ley.

Art. 10. 1. En les actuacions administratives a instància de la part, si hi ha altres interessats i així ho sol·liciten, l'Administració ha de comunicar-les tot el que els afecti en la llengua oficial en la que se hagi iniciat l'actuació.

En cas de no haver acord entre els interessats, se ha de utilitzar la llengua de la persona que hagi promogut l'expedient o procediment, sense perjudici del dret de les parts a que les sea lliurada la traducció corresponent.

2. Així mateix, en els expedients iniciats de ofici, qualsevol que seia la llengua oficial que en ells se utilitzi, l'Administració ha de lliurar als interessats els documents o comunicacions en la llengua oficial que sol·liciten.

3. Els documents públics otorgats en les illes Balears se han de redactar en la llengua oficial escollida pel otorgant, o, si hi ha més d'un otorgant, se farà en el idioma que ells acordassin.

En cas de discrepància, els documents se redactaran en les dos llengües.

Les còpies se expediran en la llengua utilitzada en la matriu.

4. Els poders públics que actuen en la Comunitat Autònoma han de assegurar que tots els documents impresos o models oficials utilitzats en l'Administració Pública, i a disposició dels ciutadans, estiguin escrits en català i en castellà.

Art. 11. 1. En l'àmbit territorial de la Comunitat Autònoma de les illes Balears, tots els ciutadans tenen el dret de poder dirigir-se a l'Administració de Justícia en la llengua oficial que estimen convenient usar, sense que se'ls pugui exigir cap classe de traducció. Per altra part, aquest fet no pot representar retard en la tramitació de les seves pretensions.

2. En relació amb la llengua, totes les actuacions, documents, escrits, realitzats o redactats en català són totalment vàlids i efectius davant els Tribunals i els Jueces de les illes Balears.

En tot cas, els interessats tenen dret a ser informats en la llengua que ells escollin.

3. El Govern de la Comunitat Autònoma ha de promoure, d'acord amb els òrgans corresponents, la progressiva normalització de l'ús de la llengua catalana en l'Administració de Justícia de les illes Balears.

Art. 12. 1. En lo que respecta a la inscripció dels documents en els Registres públics de la Comunitat Autònoma, els asientos han de fer-se en la llengua oficial en la que se hagi declarat, otorgat o redactat el document, o en la que se hagi manifestat. Si el document és bilingüe, se inscriurà en la llengua oficial que indiqui la persona que el presenti en el Registre. En tot cas, els asientos se han de preactivar en la llengua sol·licitada pel interessat o per els interessats de comú acord.

2. A efectes d'expedició de certificacions, per part dels funcionaris dels dits Registres, ha de garantir-se la traducció de qualsevol de les llengües oficials de la Comunitat Autònoma, d'acord amb la voluntat de qui hagi fet la petició.

Art. 13. 1. Tots els ciutadans que facin el servei militar en l'àmbit territorial de les illes Balears poden utilitzar en qualsevol ocasió la llengua catalana, tal com se despreu de la seva condició de llengua oficial i pròpia dels pobles de les illes.

2. Són vàlides totes les actuacions militars fets en català en les illes Balears.

Art. 14. 1. Els topònims de les illes Balears tenen com a única forma oficial la catalana.

2. Correspon al Govern de la Comunitat Autònoma, d'acord amb el assessorament de la Universitat de les illes Balears, determinar els noms oficials dels municipis, territoris, nuclis de població, vies de comunicació interurbans en general i topònims de la Comunitat Autònoma. Els noms de les vies urbanes han de ser determinats pels Ajuntaments corresponents, també d'acord amb el citat assessorament, donant preferència a la toponímia popular tradicional i a els elements culturals autòctons.

3. Aquestes denominacions són legals a tots els efectes i la rotulació ha de concòrdar amb elles. El Govern de la Comunitat Autònoma ha de reglamentar la normalització de la rotulació pública, respectant, en tots els casos, les normes internacionals que l'Estat hagi subscrit.

Art. 15. 1. La rotulació pública se farà en llengua catalana, acompanyada, si haguera falta, de signes gràfics que facilitin la comprensió als no catalans-parlants. La rotulació en català i en castellà se utilitzarà quan així ho aconsellin les circumstàncies sociolingüístiques.

2. En tots els rètols, indicacions i escrits en general, bilingües, la primera visió ha de ser la catalana, com a llengua pròpia de les illes Balears, i la castellana.

3. En tots els serveis de transport públic, els impresos, els avisos, les comunicacions, al servei públic, han de fer-se en llengua catalana i en llengua castellana.

Art. 16. 1. A fi de fer efectius els drets reconeguts en l'article de la present Ley, els poders públics han de promoure les mesures corresponents, mitjançant la progressiva capacitat del personal de l'Administració Pública i de les Empreses de caràcter públic en les illes Balears, en l'ús de la llengua catalana.

2. En les proves selectives que se realitzen per a l'accés a les places de l'Administració en l'àmbit territorial de les illes Balears ha de tenir-se en compte, entre altres mèrits, el nivell de coneixement de les dues llengües oficials, la seva ponderació determinarà l'Administració per a cada nivell professional.

## TITULO II

### De la enseñanza

Art. 17. El català, com a llengua pròpia de les illes Balears, és oficial en tots els nivells educatius.

Art. 18. 1. Els alumnes tenen dret a rebre la primera ensenyança en la llengua, seia la catalana o la castellana.

2. A tal efecte, el Govern ha de arbitrar les mesures pertinents per a fer efectiu aquest dret. En tot cas, els pares o els tutors poden exercir, en nom de seus fills, aquest dret, instaurant a les autoritats competents per a que seia aplicat adequadament.

Art. 19. 1. La llengua i literatura catalanes, amb especial atenció a les aportacions de les illes Balears, han de ser ensenyades obligatòriament en tots els nivells, graus i modalitats de l'ensenyança no universitària. Debe garantir-se el compliment d'aquesta disposició en tots els Centres docents.

2. La dedicación horaria, en los programas educativos, referida a la enseñanza de la lengua y literatura catalanas, estará en armonía con los planes de estudios estatales y será, como mínimo, igual a la destinada al estudio de la lengua y literatura castellanas.

3. Los Centros privados subvencionados con fondos públicos que impartan enseñanzas reguladas, tomando como base una lengua no oficial en la Comunidad Autónoma deben impartir como asignaturas obligatorias las lenguas catalana y la castellana, sin perjuicio de la normativa que corresponde al Estado dictar en esta materia, de acuerdo con lo que prevé el artículo 12.2 de la Ley Orgánica del Derecho a la Educación.

Art. 20. 1. El Govern ha de adoptar las disposiciones necesarias encaminadas a garantizar que los escolares de las islas Baleares, cualquiera que sea su lengua habitual al iniciar la enseñanza, puedan utilizar normal y correctamente catalán y el castellano, al final del período de escolaridad obligatoria.

2. No se podrá expedir el título de Graduado Escolar a los alumnos que, habiendo empezado la Educación General Básica después de la entrada en vigor de esta Ley, no acrediten al término de la misma un conocimiento suficiente, oral y escrito, de los dos idiomas oficiales. No obstante, la acreditación del conocimiento del catalán puede no ser exigida a los alumnos que hayan obtenido la dispensa correspondiente durante algún año escolar, o hayan cursado algún período de su escolaridad obligatoria fuera del ámbito de los territorios de la comunidad lingüística catalana, en las circunstancias que el Govern establecerá reglamentariamente.

Art. 21. Los planes de estudios han de adecuarse a los objetivos propuestos en el presente título.

Art. 22. 1. El Govern de la Comunidad Autónoma, a fin de hacer efectivo el derecho a la enseñanza en lengua catalana, debe establecer los medios necesarios encaminados a hacer realidad el uso normal de este idioma como vehículo usual en el ámbito de la enseñanza en todos los Centros docentes.

2. La Administración debe tomar las medidas oportunas para que la lengua catalana sea utilizada progresivamente en todos los Centros de enseñanza, a fin de garantizar su uso como vehículo de expresión normal, tanto en las actuaciones internas como en las externas y en las actuaciones y documentos administrativos.

3. La Administración debe poner los medios necesarios para garantizar que los alumnos no sean separados en Centros diferentes por razones de lengua.

Art. 23. 1. Los planes de estudios de las Escuelas Universitarias de Formación del Profesorado de EGB y de otros Centros de formación, perfeccionamiento y especialización del Profesorado, han de ser elaborados de manera que los alumnos de estos Centros adquieran la competencia y capacitación lingüísticas necesarias para impartir clases en catalán y hacer efectivos los derechos reconocidos en la presente Ley.

2. Dada la oficialidad de las dos lenguas, catalana y castellana, los Profesores que impartan la enseñanza en el ámbito territorial de las islas Baleares deben de poseer el dominio oral y escrito de los dos idiomas oficiales necesario en cada caso para las funciones educativas y docentes que debén realizar.

3. Los Profesores que a partir de la entrada en vigor de la presente Ley no tengan un conocimiento suficiente de la lengua catalana serán capacitados progresivamente mediante los correspondientes cursos de reciclaje, cuyo cómputo horario será tenido en cuenta a efectos de jornada laboral en período no lectivo.

4. La Administración Autonómica ha de procurar que en la reglamentación del acceso del Profesorado a la función docente se establezca el sistema adecuado para que todos los Profesores de nuevo ingreso posean las competencias lingüísticas fijadas en el presente artículo.

Art. 24. 1. El catalán, como lengua propia de la Comunidad Autónoma, ha de ser materia obligatoria en los Programas de Educación Permanente de los adultos.

2. Igualmente, en las enseñanzas especializadas, en cuyos programas se enseñe lengua, ha de incluirse de manera obligatoria la enseñanza de lengua catalana.

3. En los Centros de enseñanza especializados dependientes del Govern de la Comunidad Autónoma, donde no se imparta la materia de lengua, deben ofrecerse cursos adicionales de lengua catalana a los alumnos que tengan un conocimiento insuficiente de ésta.

4. Los Centros de educación especial para alumnos con deficiencias psíquicas o sensoriales, en el aprendizaje se ha de usar como lengua instrumental aquella que, teniendo en cuenta las circunstancias familiares de cada alumno, contribuya mejor a su desarrollo.

Art. 25. 1. Los Profesores y alumnos en los Centros de enseñanza superior tienen derecho a usar oralmente o por escrito la lengua oficial de su preferencia.

2. El Govern de la Comunidad Autónoma y las autoridades universitarias tienen el compromiso de asegurar, a través de cursos y de otros medios, la comprensión y el uso de la lengua catalana,

oral y escrita, por parte de Profesores y alumnos en la enseñanza universitaria.

Art. 26. El Govern de la Comunidad Autónoma ha de promover la elaboración del material didáctico necesario para hacer posible la enseñanza, de y en la lengua catalana, y a ello dedicará las partidas presupuestarias correspondientes.

### TITULO III

#### De los medios de comunicación social

Art. 27. El Govern de la Comunidad Autónoma ha de promover el conocimiento y el desarrollo de la lengua y cultura catalanas, especialmente desde la perspectiva de las islas Baleares, en todos los medios de comunicación social.

Art. 28. 1. El catalán, ha de ser la lengua usual en emisoras de radio y televisión y en otros medios de comunicación social de titularidad de la Administración Autónoma o sometidos a su gestión.

2. El Govern de la Comunidad Autónoma ha de impulsar la normalización de la lengua catalana en las emisoras de radio y canales de televisión estatales o privados, con el fin de promover el uso del catalán como lengua propia de las islas Baleares.

Art. 29. 1. El Govern de la Comunidad Autónoma garantiza el derecho de los ciudadanos a ser informados por los medios de comunicación social tanto en lengua castellana como en lengua catalana.

2. Los ciudadanos tienen derecho a utilizar el catalán, oralmente o por escrito, en condiciones de igualdad con el castellano, en todos los medios de comunicación social de las islas Baleares.

Art. 30. 1. El Govern de la Comunidad Autónoma ha de llevar una política de colaboración, en materia de radio y televisión, con otras Comunidades Autónomas que tengan el catalán como lengua propia.

2. En cualquier caso, el Govern de la Comunidad Autónoma hará las gestiones necesarias para facilitar a los ciudadanos de las islas Baleares la recepción de las emisiones de televisión en lengua catalana dependientes de otras Comunidades Autónomas.

3. Asimismo, promoverá la normalización lingüística en los Centros emisores de RTVE en Baleares, con el fin de asegurar una presencia adecuada del catalán como lengua propia de las islas Baleares.

Art. 31. 1. El Govern de la Comunidad Autónoma potenciará la producción y exhibición de películas realizadas, dobladas o subtituladas en catalán de otros medios audiovisuales y ediciones fonográficas en lengua catalana.

2. Igualmente, ha de estimular y fomentar con medidas adecuadas las representaciones teatrales, espectáculos y otras manifestaciones culturales en catalán.

3. Asimismo, ha de contribuir al fomento del libro y de otras publicaciones en lengua castellana con medidas que potencien su producción editorial y su difusión.

4. A tales efectos, el Govern promoverá una política de colaboración con las instituciones de otras Comunidades Autónomas, especialmente las de lengua catalana.

Art. 32. 1. Los poderes públicos de la Comunidad Autónoma apoyarán económicamente a los medios de comunicación que usen la lengua catalana de forma habitual.

2. Las medidas de apoyo económico y material que adopte el Govern de la Comunidad Autónoma de las islas Baleares para fomentar los medios de comunicación que usen la lengua propia de las islas Baleares deben aplicarse con criterios objetivos y sin discriminaciones dentro de las previsiones presupuestarias.

### TITULO IV

#### De la función normalizadora de los poderes públicos

Art. 33. Los poderes públicos de la Comunidad Autónoma adoptarán las medidas pertinentes y proveerán de los medios necesarios para el conocimiento y el uso de la lengua catalana en todos los ámbitos y actividades de la vida social.

Art. 34. 1. El Govern de la Comunidad Autónoma, asegurará el uso de la lengua catalana en todas las funciones y actividades de tipo administrativo que realicen las Instituciones y Organismos que de él dependen.

2. Igualmente, deben proceder los Consells Insulares y las Corporaciones Locales, de acuerdo con las disposiciones de la presente Ley.

3. Las bases de convocatoria para la provisión de plazas en la Administración de la Comunidad Autónoma y las Corporaciones Locales, incluirán una referencia expresa el conocimiento de la lengua catalana.

Art. 35. 1. El Govern de la Comunidad Autónoma garantizará la enseñanza de la lengua catalana a los funcionarios y otros empleados públicos al servicio de la Administración Autónoma. La

misma obligación corresponderá a los Consells Insulars y a las Corporaciones Locales en su ámbito competencial.

2. Igualmente, se ha de propiciar la enseñanza de la lengua catalana para los funcionarios dependientes de la Administración Central en los términos convenidos con ésta.

Art. 36. 1. El Govern de la Comunidad Autónoma ha de promover la enseñanza de la lengua catalana para adultos.

Art. 37. 1. Los poderes públicos de la Comunidad Autónoma han de fomentar el uso de la lengua catalana en la publicidad.

2. Asimismo, se ha de impulsar el uso ambiental del catalán y, de manera especial, la rotulación en lengua catalana en todo tipo de Entidades sociales, culturales, mercantiles y recreativas.

Art. 38. 1. El Govern de la Comunidad Autónoma y las Corporaciones Locales pueden exceptuar o bonificar, en lo que respecta a obligaciones fiscales, aquellos actos y manifestaciones relacionados con el fomento, divulgación y extensión de la lengua y cultura catalanas, propias de las islas Baleares.

2. El Govern, de acuerdo con las Corporaciones Locales interesadas, ha de crear Centros especialmente dedicados, en todo o en parte, a fomentar el conocimiento, uso y divulgación de la lengua catalana y de la cultura de las islas Baleares. Asimismo podrá subvencionar fundaciones y cuantas otras Entidades tengan tal finalidad.

Art. 39. El Govern de la Comunidad Autónoma asumirá la planificación, organización, coordinación y supervisión del proceso de normalización de la lengua catalana y ha de informar anualmente al Parlamento de las Islas Baleares sobre su evolución. Con este fin debe crear y poner en funcionamiento un servicio que tenga por objeto las funciones señaladas, sin perjuicio de las atribuciones reconocidas en la disposición adicional segunda del Estatuto de Autonomía a la Universidad de las Islas Baleares.

Art. 40. 1. El Govern de la Comunidad Autónoma ha de establecer un plan, con el asesoramiento de la Universidad, para que la población tome conciencia de la importancia y utilidad de la normalización de la lengua catalana y de la conservación, y fomento y transmisión de la cultura propia de las islas Baleares.

2. Igualmente, debe realizarse una encuesta sobre la situación actual de la lengua catalana en las islas Baleares, con relación al conocimiento y al uso por parte de los ciudadanos de esta lengua y debe promoverse la elaboración de un mapa sociolingüístico de las islas Baleares.

3. La encuesta y el mapa, han de ser revisados periódicamente, con el fin de adecuar a la realidad la acción reguladora y ejecutiva de la política lingüística, y, al mismo tiempo, con el fin de valorar la incidencia de la planificación en el progresivo conocimiento de la lengua catalana.

#### DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.-El Govern de la Comunidad Autónoma ha de promover, de acuerdo con los órganos competentes, la normalización del uso de la lengua catalana en la Administración periférica del Estado, en la Administración de Justicia, en los Registros, en las Empresas públicas y semipúblicas y en cualquier ámbito administrativo no dependiente del Govern de la Comunidad Autónoma.

Segunda.-De acuerdo con la disposición adicional segunda del Estatuto de Autonomía, siendo la lengua catalana también patrimonio de otras Comunidades Autónomas, a parte de los vínculos que se puedan establecer entre las instituciones de las Comunidades ciudadanas, la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares podrá solicitar al Gobierno de la Nación y a las Cortes Generales los Convenios de cooperación y la relación que se consideren oportunas para salvaguardar el patrimonio lingüístico común, así como efectuar la comunicación cultural entre las Comunidades señaladas anteriormente.

Tercera.-Asimismo, de acuerdo con la disposición adicional segunda del Estatuto de Autonomía, la institución oficial consultiva para todo lo que haga referencia a la lengua catalana será la Universidad de las Islas Baleares podrá participar en una institución dirigida a salvaguardar la unidad lingüística, institución que estará formada, de acuerdo con la Ley del Estado, en colaboración con otras Comunidades Autónomas que reconozcan la cooficialidad de la lengua catalana y decidan formar parte de la misma.

Cuarta.-De manera excepcional, en caso de residencia transitoria en las islas Baleares, los padres o tutores podrán solicitar que sus hijos tutelados queden excluidos de la enseñanza de la lengua y la literatura catalanas. Los alumnos mayores de edad también podrán solicitar dicha exención. En todo caso, únicamente pueden solicitar la exención de esta materia cuando el tiempo transcurrido de residencia más el tiempo previsto no sea superior a tres años. La exención tendrá validez para un curso escolar, pero podrá renovarse hasta un máximo de tres cursos. Reglamentariamente se determinará el procedimiento de exención.

Quinta.-En todos los Centros docentes, donde sea necesario, se establecerán tres clases dedicadas a la enseñanza de la lengua catalana, a fin de facilitar la adaptación a la enseñanza de los

alumnos procedentes de fuera de la Comunidad lingüística catalana.

Estas clases de acogida se impartirán fuera del horario escolar y no pueden sustituir la obligación de cursar asignatura en el nivel que les corresponda.

Sexta.-Los Profesores procedentes de otras Comunidades Autónomas del Estado español que no posean un nivel suficiente de comprensión oral y escrito de la lengua catalana, estarán obligados a superar las pruebas de los dos primeros niveles de reciclaje en un periodo de tres años, contados a partir de su toma de posesión.

Séptima.-Los Profesores que estén prestando sus servicios en Centros docentes ubicado en el territorio de la Comunidad Autónoma en el momento de la publicación de esta Ley, dispondrán de un periodo de tres años, contados a partir de la promulgación de la misma, para obtener la evaluación satisfactoria en los dos primeros cursos de reciclaje.

Octava.-Los límites temporales expresados en las disposiciones sexta y séptima podrán ampliarse por causas excepcionales en un plazo máximo de dos años que tendrá carácter improrrogable.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.-En el ámbito de la Administración, en lo que respecta al uso de la lengua catalana, el periodo de adaptación de los Servicios y Organismos, que dispone la presente Ley, no puede exceder de tres años en el caso del Govern de la Comunidad Autónoma, de los Consells Insulars, de la Administración Local y de otras Entidades públicas dependientes del Govern de la Comunidad Autónoma.

En cuanto a la Administración del Estado en la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, así como en la Administración de Justicia, el Govern de la Comunidad Autónoma ha de promover acuerdos con los Organismos competentes a fin de fijar periodos de adaptación similares.

Segunda.-Todos los rótulos indicadores, a los que se refiere el artículo 14, y que no están escritos en catalán, o lo están incorrectamente, han de ser escritos correctamente en esta lengua en un plazo máximo de tres años.

No obstante, además de la nueva rotulación, podrán conservarse los rótulos o indicadores antiguos que tengan un valor histórico-artístico relevante.

Tercera.-En los planes de estudio del Profesorado de EGB tiene que haber, como obligatorias, las asignaturas necesarias para que, en la expedición del título, se garanticen los conocimientos suficientes de lengua y literatura catalanas, desde la perspectiva de las islas Baleares, con el fin de poderlas impartir en los Centros de enseñanza situados en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma, en un plazo máximo de cuatro años.

Hasta que los Centros de formación de Profesorado hayan elaborado sus planes de estudios de manera que garantice que sus titulares tengan los conocimientos de catalán necesarios para poder impartir clase en los Centros de enseñanza situados en el ámbito territorial de las islas Baleares, el Govern de la Comunidad Autónoma pondrá los medios necesarios para asegurar el citado nivel de conocimientos del catalán a todos los alumnos que cursen estudios en dichos Centros.

Cuarta.-Mientras no hayan conseguido las finalidades señaladas en el artículo primero, el Govern de la Comunidad Autónoma, los Consells Insulars y las Corporaciones Locales consignarán en sus respectivos presupuestos las partidas correspondientes que permitan llevar a cabo las actuaciones contenidas en la presente Ley.

Quinta.-A efectos de la aplicación del título II de esta Ley, así como de las normas que la desarrollan, la Conselleria de Educación y Cultura, mientras no se transfieran funciones y servicios en materia educativa, establecerá los correspondientes Convenios de cooperación.

#### DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan total o parcialmente a lo que dispone la presente Ley.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Se autoriza al Govern de la Comunidad Autónoma para que adopte las disposiciones reglamentarias que precise la aplicación y el desarrollo de lo que dispone la presente Ley.

Segunda.-La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Butlletí Oficial de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears».

En Palma de Mallorca, 29 de abril de 1986.

FRANCISCO GILET GIRART,  
El Conseller de Educación y Cultura.

GABRIEL CANELLAS FONS,  
Presidente de la Comunidad Autónoma  
de las Islas Baleares.

(«Butlletí Oficial de las Islas Baleares», número 15, de 20 de mayo de 1986.)